



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2699/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por don Carlos Casas Serrano.

D. Fernando García-Mon y González-Regueral

SOBRE:Auto de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestima recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de Instrucción nº 19 de Valencia.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 1992 procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el anterior día 10, la Procuradora doña Teresa Castro Rodriguez en nombre y representación de don Carlos Casas Serrano interpuso recurso de amparo contra Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia el 18 de junio de 1992 y el 31 de julio del mismo año por los que se deniega al inculpado hoy recurrente su derecho a defenderse por si mismo, y a darle traslado de las actuaciones al efecto; y contra Auto dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia el 14 de octubre de 1992 que desestima



el recurso de queja interpuesto contra las anteriores resoluciones.

2. Se alega infracción del art. 24.2 de la Constitución, en relación con el art. 6.3 c del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 al denegarse el traslado de las actuaciones al inculpado en el correspondiente procedimiento abreviado para que verificara el trámite y propusiera las pruebas encaminadas a su defensa.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 10 de marzo siguiente estimaba que procedía conceder la suspensión interesada del proceso porque lo que se reivindica en el amparo es el derecho a defenderse por si mismo y es obvio que la ejecución del trámite a que se refiere el art. 791.2 de la L.E.Crim. y los posteriores, llevarían a la quiebra del derecho que se tiende a preservar lo que podría suponer la frustración de la finalidad del amparo.

De otro lado la naturaleza del delito incriminado -objeción de conciencia- no dá lugar a que la suspensión del curso de la causa perturbe los intereses generales ni los derechos fundamentales de terceras personas.

5 La parte recurrente por escrito presentado el mismo día, insiste en su petición de suspensión del proceso



abreviado, por ser irreparable el perjuicio que se ocasionaria al recurrente si el procedimiento continuase y recayese condena penal y luego fuese estimado el amparo. Más aún teniendo en cuenta que la vista oral se halla señalada para el dia 29 del presente mes de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC conduce a decretar la suspensión provisional del proceso penal de que trae causa el presente amparo, puesto que su continuación haría ilusoria la posterior estimación por este Tribunal de la demanda de amparo constitucional al llevarse a efecto la celebración de la vista oral sin atender la petición de defensa propia objeto del presente recurso y no darse posibilidad de perjuicio alguno ni para terceros ni para los intereses generales por la paralización del procedimiento dada la naturaleza de la infracción, objeción de conciencia, que ha dado lugar al mismo.

En su virtud la Sala acuerda suspender el curso del proceso en el procedimiento abreviado 357/92, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Valencia y dimanante del abreviado 20/92 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de la misma Capital, sobre incumplimiento de prestación social sustitutoria al Servicio Militar, debiendo quedar paralizado en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el estado en que se encuentre el referido procedimiento, hasta que por esta Sala se resuelva el presente recurso de amparo.

Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

ms

Pedro C

[Signature]

J. G.

[Signature]

[Signature]

[Signature]